



521

Santiago de Cali, 2.4 ENE 2020.

Sustanciación No. 009

Radicación No. 76001-33-33-013-2013 - 00199 -00

Demandante: JOSE RENE MORA URREA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE

Medio de Control: REPRACION DIRECTA

ANTECEDENTES

El Despacho a través de Auto Interlocutorio proferido en la Audiencia de Pruebas del 8 de noviembre de 2019, concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte demandante contra del Auto Interlocutorio No. 823 del 2019, sin que se indicara el termino para que la parte apelante suministre lo necesario para la expedición de las piezas procesales, ni se expresó cuáles serían estas.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario requerir a la parte apelante para que suministre dentro del término de cinco (5) días, lo necesario para la reproducción de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda, de las contestaciones de la demanda con sus anexos, acta de la Audiencia Inicial No. 198 del 2 de diciembre de 2016 (fl. 223 – 225, 228CD), acta de Audiencia de Pruebas No. 0051 del 22 de marzo de 2017 (fl. 352 – 353, 355CD), oficio No. 862 del 3 de marzo de 2017 (fl. 411), oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08385-C-2017 expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 413), Auto de Sustanciación No. 968 del 31 de julio de 2017 (fl. 433), acta de Audiencia de Pruebas No. 134 del 27 de octubre de 2017 (fl. 461 – 463CD), oficio No. DSQ-DROCC-06691-2017 del 29 de noviembre de 2017 dictado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Quindío (fl. 469 – 471), Auto de Sustanciación No. 1617 del 24 de enero de 2018 (fl. 473), oficio No. UBCALI-DSVLLC-065506-2018 del 3 de mayo de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali (fl. 483 - 484) Auto de Sustanciaron No. 852 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 497), oficio No. UBARM-DSQ-05276-2018 del 1 de octubre de 2018 (fl. 503), Auto de Sustanciación No. 1024 del 29 de noviembre de 2018 (fl. 506) y acta de Audiencia de Pruebas No. 149 del 8 de noviembre de 2019 (fl. 518 – 520 CD).

Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 324 incisos 2º y 3º del CGP, aplicable esta norma por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, so pena que quede desierto el recurso.

Por lo tanto, el Despacho:

DISPONE:

1. **REQUERIR** a costa de la parte apelante para que suministre dentro del término de 5 días siguientes, lo necesario para la expedición de las copias de la demanda, de las contestaciones de la demanda con sus anexos, además de las copias de las siguientes piezas procesales: acta de la Audiencia Inicial No. 198 del 2 de diciembre de 2016 (fl. 223 – 225, 228CD), acta de Audiencia de Pruebas No. 0051 del 22 de marzo de 2017 (fl. 352 – 353, 355CD), oficio No. 862 del 3 de marzo de 2017 (fl. 411), oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08385-C-2017 expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 413), Auto de Sustanciación No. 968 del 31 de julio de 2017 (fl. 433), acta de Audiencia de Pruebas No. 134 del 27 de octubre de 2017 (fl. 461 – 463CD), oficio No. DSQ-DROCC-06691-2017 del 29 de noviembre de 2017 dictado por



el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Quindío (fl. 469 – 471), Auto de Sustanciación No. 1617 del 24 de enero de 2018 (fl. 473), oficio No. UBCALI-DSVLLC-065506-2018 del 3 de mayo de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali (fl. 483 - 484) Auto de Sustanciaron No. 852 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 497), oficio No. UBARM-DSQ-05276-2018 del 1 de octubre de 2018 (fl. 503), Auto de Sustanciación No. 1024 del 29 de noviembre de 2018 (fl. 506) y acta de Audiencia de Pruebas No. 149 del 8 de noviembre de 2019 (fl. 518 – 520 CD), para efectos de lo dispuesto en el **artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 324 incisos 2° y 3° del C.G.P., aplicable esta norma por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., SO PENA DE QUE QUEDE DESIERTO EL RECURSO.**

2. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Auto No. 003
De 29/01/2020

SECRETARIA.



Santiago de Cali, 24 ENE 2020.

Interlocutorio No. 026

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00055-00

DEMANDANTE: BLANCA EVERLY FRANCO LERMA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el escrito de subsanación radicado el 12 de agosto de 2019 visible a folio 80 a 84 del expediente, se aprecia que la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que los poderes aportados con la demanda, los cuales fueron otorgados para representar a los demandantes en audiencia de conciliación prejudicial sean interpretados por esta Agencia Judicial como concedidos para iniciar demanda de Reparación Directa, e igualmente, aporta nuevamente los poderes de los señores MILTON DUBERLEY PALACIOS y MARTHA GARCIA DE FRANCO, y finalmente solicita que respecto al poder del señor Carlos Tulio Franco que se le dé validez al aportado con la demanda, toda vez que él falleció.

Al respecto, el artículo 74 del C.G.P., realiza la siguiente exigencia de tipo sustancial relación con la validez de los poderes especiales, así:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...). (Resaltado por el Despacho).

Como se puede observar en la norma transcrita, el legislador estableció que en el caso para poderes especiales el objeto de su otorgamiento debe estar claramente determinado, para que el derecho de postulación sea ejercido de acuerdo con la voluntad del poderdante; esta situación limita la facultad de interpretación del Despacho, en relación a la finalidad del poder otorgado, pues no puede esta Operadora Judicial por petición de la abogada ampliar las facultades que de forma expresa fueron concedidas en memorial poder, pues esto implicaría presumir y en consecuencia modificar la voluntad del poderdante, por lo tanto el Despacho no aceptará lo solicitado por la apoderada en ese sentido.

De otro lado, con relación al señor CARLOS TULIO FRANCO sostiene que el mismo falleció, empero, no allegó prueba que acredite dicho manifiesto, por lo tanto no se acogerá por este motivo la solicitud.

En consecuencia, se aprecia que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las exigencias efectuadas por el Despacho en el Auto Inadmisorio, lo que conlleva a que la presente demanda se rechace respecto a los señores BLANCA EVERLY FRANCO LERMA, MARIA DIODELI LERMA FRANCO y CARLOS TULIO FRANCO conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., y se continuará con respecto a los señores MILTON DUBERLEY PALACIOS y MARTHA GARCÍA DE FRANCO, teniendo en cuenta que estos poderes fueron allegados en debida forma por la apoderada de la parte demandante.



DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 74-75), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 82 a 84 del expediente, la apoderada judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**



DISPONE:

1. **RECHÁCESE** el anterior medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado con relación a los señores **BLANCA EVERLY FRANCO LERMA, MARIA DIODELI LERMA FRANCO y CARLOS TULIO FRANCO**, por los motivos expuestos anteriormente.
2. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **MILTON DUBERLEY PALACIOS y MARTHA GARCÍA DE FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, AEROPUERTO INTERNACIONAL- ALFONSO BONILLA ARAGÓN" – AEROCALI S.A.Y MUNICIPIO DE PALMIRA**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: lopez-abogados@hotmail.com
5. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, AEROPUERTO INTERNACIONAL- ALFONSO BONILLA ARAGÓN" – AEROCALI S.A., MUNICIPIO DE PALMIRA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
7. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUES** identificada con la C.C. No. 31.939.924 y tarjeta profesional No. 91.621 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 27/01/2020

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 24 ENE 2020.

Interlocutorio No. 017

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00316-00

DEMANDANTE: EBLIN ELENA HOLGUIN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 643 del 19 de noviembre de 2019, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SUB 92812 del 9 de junio de 2017 y SUB 294255 del 21 de diciembre de 2017 mediante el cual concede y reliquida una pensión de vejez.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SUB 92812 del 9 de junio de 2017 y SUB 294255 del 21 de diciembre de 2017, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **EBLIN ELENA HOLGUIN** al abogado **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 8).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

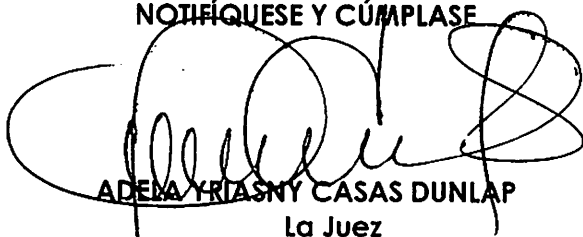
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **EBLIN ELENA HOLGUIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: paukerasociados@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



- 6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
- 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>003</u>
Del	<u>27/01/2020</u>
El Secretario.	<u>[Signature]</u>



51

Auto Interlocutorio No. 025

24 ENE 2020

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00317-00

Demandante: ANGELA MARIA GALEGO PERDOMO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **ANGELA MARIA GALLEGU PERDOMO** identificada con la C.C. No. 66.822.151, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESACJCLR18-5657 del 10 de mayo de 2018 mediante el cual niega la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30%, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la Nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-6035 del 8 de junio de 2018 y los actos fictos o presuntos configurados por la no resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"
(Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!"

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente

Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



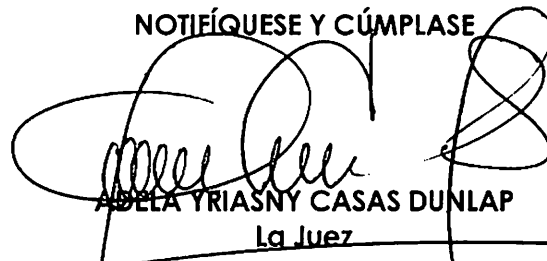
asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada a favor de Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, considero entonces que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELLA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

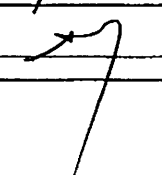
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 27/01/2020

El Secretario. 



34

Santiago de Cali, 24 ENE 2020

Interlocutorio No. 028

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00293-00

DEMANDANTE: MARIA LOURDES HERNANDEZ COLLAZOS

DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 623 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0100.42.02.19204 del 2 de abril de 2019, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad a la señora Hernández Collazos.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 16).

2



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARIA LOURDES HERNANDEZ COLLAZOS** al abogado **JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 8).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARIA LOURDES HERNANDEZ COLLAZOS** en contra de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jpinzonvelez@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que



35

contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA VILLASANT CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 22/01/2020

El Secretario. [Signature]



38

**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

Santiago de Cali, **24 ENE 2020**

Interlocutorio No. 029

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00438-00

Demandante: ARGILIO BAUTISTA FLOREZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 27 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor ARGILIO BAUTISTA FLOREZ le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación conforme al IPC de los años 1997, 1999 Y 2002.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. 201912000179371-CASUR Id: 459025 del 15 de julio de 2019.

PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004 durante los años en que estos fueron mayores a los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el pago de las diferencias entre el valor liquidado y el pagado por concepto de reajuste, sean debidamente indexadas.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 17 de septiembre de 2019 el señor Argilio Bautista Florez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 27 de noviembre del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

CONVOCANTE: Argilio Bautista Florez, a través de apoderado judicial¹.

CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada².

1

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2004. **b).** El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro bajo los siguientes parámetros³:

- Años más favorable 1997, 1999 y 2002.
- Prescripción cuatrienal 8 de julio de 2015.
- 100% del capital \$5.580.830.
- 75% de la indexación \$315.989.
- Valor total a pagar \$5.468.182, con las deducciones de ley que equivalen a \$218.976 por descuentos de CASUR y \$208.661 descuentos efectuados por sanidad.
- La asignación se incrementará para el año 2019 en la suma de \$100.840 pesos.

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver

¹ Folio 14.

² Folios 8 - 10

³ Folios 28 - 37



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

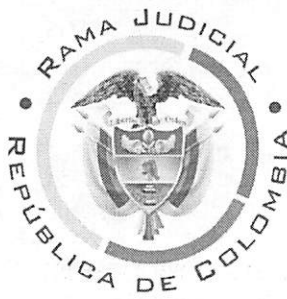
Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. 201912000179371- CASUR Id: 459025 del 15 de julio de 2019, donde la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y sugirió el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada respectiva, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades, entre ellas la convocada, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia. Asimismo, se tiene que la suma pretendida ascendía a \$7.833.095, pero finalmente se concilió por concepto de reajuste la suma de \$5.468.182.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"ARTÍCULO 155. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la revisión de los anexos se verifica, que la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Departamento de Policía Valle (DEVAL). Así lo acredita la Hoja de Servicios N°. 0022305 visible a folio 22, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁴ ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Laura Alexandra Zapata Rico⁵ a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada⁶.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

⁵ Folio 5

⁶ Folios 8-10



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

En el presente caso asistió por la parte convocante la abogada Yurani Marcela Martínez Asprilla⁷, a quien le fue sustituido el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁸, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

"El Comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional."

- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de una asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% de las diferencias pensionales que resulten a favor del convocante y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

- Que la acción no haya caducado

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

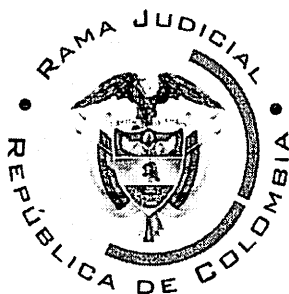
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Petición del señor Arnulfo Concha Ramírez del 15 de abril de 2019 en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 (folio 12-5 y 15 - 17).

⁷ Folio 6

⁸ Folios 28 - 37



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

- Oficio calendado 30 de abril de 2019 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, por el cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC al convocante (folios 2 - 5).
- Hoja de Servicios N°. 0971 del convocante (folios 6-7).
- Resolución No.5967 del 14 de octubre de 1982, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del **5 de mayo de 1982** (folios 10 - 11).
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 4 de enero de 2019, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 al 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante (folio 31 - 37).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2019, en la que se refleja un aumento inferior al IPC para los años 1997, 1999 y 2002 (folio 36).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 24 de abril de 2015 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 24 de octubre de 2019 (fecha de la conciliación) (folio 36 vuelto).

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC⁹.

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial – Argilio Bautista Florez Vs CASUR

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC del año 2002, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21,63%	18.87%
1999	16,70%	14,91%
2002	7,65	6,00%

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del actor, fue inferior al que le habría correspondido conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que se verificó resulta más favorable (1997, 1999 y 2002) y frente a la indexación reclamada el 75%. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde.

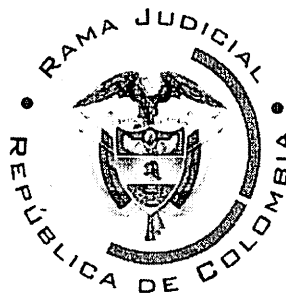
Ahora, en lo que concierne a la indexación conviene precisar que, considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, para el Despacho también resulta claro que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁰ como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Finalmente el acuerdo conciliatorio logrado tiene en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas que ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable para el caso de los Agentes de la Policía Nacional¹¹, como lo era el AG (R) Argilio Bautista Flórez. Para el caso del convocante la prescripción del derecho se interrumpió el **8 de julio de 2019** con la presentación de la reclamación de reajuste¹², pero sólo por 4 años, y como el reajuste en el año reclamado tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, resulta correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el **8 de julio de 2015** por haber prescrito las anteriores, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹² Folios 13 – 17.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00438-00.
Conciliación extrajudicial - Argilio Bautista Florez Vs CASUR

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como, las normas que expresamente estipulan el reajuste conforme al IPC para los periodos en que ello cobijó a los miembros de la Fuerza Pública. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Argilio Bautista Flórez, identificado con C.C. No. 6.022.305 de Venadillo - Tolima; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de noviembre de 2019.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

K.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 27/01/2020

El Secretario. [Firma]